

Medellín, 11 de marzo de 2025

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales
Sala Civil Familia
M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Juan Pablo Suarez Buitrago y otros
Demandado:	EPS Salud Total
Radicado:	17001310300520210007202
Asunto:	Pronunciamiento frente al recurso de apelación de la parte demandante

Sara Rebeca Mendoza Ríos, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.224.359, portadora de la T.P. 366.318 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., estando dentro del término legal para ello, procedo a descorrer traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 09 proferida el treinta y uno (31) de enero de 2025, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales. Para ello, se desarrollarán los siguientes puntos:

- Síntesis del litigio y del trámite del proceso.
- El fallo recurrido.
- Motivos por los cuales la sentencia de primera instancia se debe confirmar.
- Consideraciones respecto del llamamiento en garantía formulado a Chubb por el Dr. Alexander Vergara.
- Solicitud.

SECCIÓN I. SÍNTESIS DEL LITIGIO Y DEL TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda:** En los fundamentos fácticos se señala que el día 23 de enero de 2019 a las 3:36 p.m., el señor Juan Pablo Suárez Buitrago, ingresó al servicio de urgencias de la EPS Salud Total sede Versalles, puesto que desde la mañana de ese mismo día presentaba dolor e inflamación en uno de sus testículos, manifestando que no fue atendido oportunamente por especialista en urología ante la falta de disponibilidad de la Clínica Versalles y la EPS Salud Total.

Concretamente, la parte actora reprocha: 1) La falta de disponibilidad en la EPS Salud Total y la Clínica Versalles de un médico que atendiera la torsión testicular de manera oportuna. 2) La falla administrativa de la EPS, que demoró 20

horas para atender la torsión testicular del paciente, pese a que este acudió de forma oportuna, lo que disminuyó las posibilidades de salvar el testículo.

En consecuencia, la parte demandante solicita que se condene a la demandada al pago de la indemnización de perjuicios psicológicos y por daño a la vida de relación.

2. **Las contestaciones:** En su escrito de contestación a la demanda, la EPS Salud Total se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, sustentado en que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en el contrato de afiliación, autorizando oportunamente los servicios, procedimientos y tratamientos requeridos por el paciente. Además, argumentó la existencia de una causa extraña que rompe el nexo causal de responsabilidad, puesto que el paciente acudió al servicio de urgencias luego de transcurrir más de seis (6) horas desde la aparición de los síntomas, lo que contribuyó a la generación del daño que pretende se indemnice.

A su vez, la Caja de Compensación Familiar de Caldas-Confamiliares, Ambulancias Línea Vida, Medical TH SAS, Clínica Versalles S.A. (hoy Ospedale) y la Sociedad Servicios Especiales de Salud SES (Hospital Universitario de Caldas), así como Chubb Seguros Colombia S.A., como llamadas en garantía dentro del proceso por Salud Total EPS, argumentaron que no se configuran los elementos propios de la responsabilidad profesional médica, al no existir un actuar culposo por parte de la demandada y no existe nexo de causalidad entre el daño aducido y la atención suministrada, la cual fue diligente y adecuada. Se recalca la presencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en razón a que el paciente omitió negligentemente acudir de manera oportuna al centro médico una vez presentados los síntomas, restando las posibilidades de recuperar el órgano.

SECCIÓN II. EL FALLO RECURRIDO

Culminado el periodo probatorio, en sentencia oral de primera instancia dictada en audiencia del treinta y uno (31) de enero de 2025, se resuelve no acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto no se lograron demostrarlos elementos para predicar responsabilidad civil en cabeza de la demandada EPS Salud Total, específicamente en lo que atañe al nexo causal entre la falla administrativa deprecada en cabeza de la EPS y el daño que alega la parte demandante. Ello fundamentado en lo siguiente:

- En virtud de la relación contractual entre el paciente Juan Pablo Suarez Buitrago y la EPS Salud Total, se analizaron las obligaciones a cargo de la entidad demandada, concluyendo que efectivamente hubo una atención inoportuna y un proceso tardío en la remisión del paciente a otra IPS, lo que se configura en una falla administrativa de la EPS, por lo siguiente:
- La revisión en el triage se dio aproximadamente una (1) hora y media después de la llegada del señor Juan Pablo Suarez Buitrago, teniendo en cuenta que aproximadamente a las 2:00 p.m. el paciente arriba a la unidad de atención de la EPS demandada, esto, con base en lo manifestado por los demandantes en los interrogatorios de parte y la congestión en sala de urgencias señalada por el médico general Jesús María Rivas. Además, el paciente fue valorado por el médico general aproximadamente a las 4:58 p.m., es decir, casi tres (3) horas después de la llegada del demandante a urgencias.

- Para el Despacho se acreditó que luego de que se ordenara remisión de carácter urgente a urología hubo un retardo de una (1) hora y veinte (20) minutos aproximadamente, para dar inicio al proceso de remisión, existiendo una falla administrativa en el sistema de referencia y contrarreferencia.

Pese a ello, el *a quo* consideró que el actuar de los médicos tratantes Jesús María Rivas y Alexander Vergara González se ajustó a la *lex artis*, por cuanto diagnostican la torsión testicular de manera acertada y según los protocolos del Ministerio de Salud y ordenan la remisión a un centro hospitalario de mayor complejidad ante la urgencia quirúrgica y la falta de especialidad del médico general para dicho procedimiento.

- Pese a la acreditación de las fallas administrativas incurridas por la EPS demandada en la atención de urgencias y en el sistema de referencia y contrarreferencia, se determinó que estas no son las causantes del daño ocasionado en el demandante, puesto que la pérdida de uno de los testículos del señor Juan Pablo Suarez Buitrago, es resultado de la severidad de la lesión y haber dejado transcurrir más de 4 a 6 horas sin consultar a urgencias. Por tanto, no existe prueba alguna que demuestre que, de haberse realizado el procedimiento quirúrgico en horas de la tarde, se hubiera podido salvar la gónada.

SECCIÓN III. MOTIVOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE DEBE CONFIRMAR.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que esta sea revocada en su totalidad y, en su lugar, se concedan las pretensiones rogadas, ello con fundamento en una indebida valoración probatoria, para demostrar la existencia de la falla en el servicio por la EPS Salud Total. Asimismo, señala la falta al deber de cuidado y diligencia por parte de la EPS Salud Total a persona cuya protección depende de esta y la responsabilidad del daño causado al demandante por parte de la EPS Salud Total.

Frente a los reparos concretos y su sustentación, Chubb se pronuncia en los siguientes términos:

1. Frente al reparo denominado “*Indebida valoración probatoria*”.

Señala la apoderada de la parte actora que el *a quo* no realizó la valoración en sana crítica de todas las pruebas recaudadas e incorporadas al proceso, con los cuales puede evidenciarse la supuesta falla en el servicio prestado por la EPS Salud Total.

Lo primero a indicar es que el presente reparo no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que no se acreditó por la parte actora, la configuración de la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de la EPS Salud Total, esto es, una culpa en la prestación de los servicios administrativos, 2) un daño, y 3) un nexo causal entre la culpa y el daño alegado por la parte demandante.

Memórese que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P. recae en cabeza de la parte demandante la carga de probar la materialización de los elementos que configuran la responsabilidad civil pretendida, carga que no cumplieron los demandantes en el proceso de marras.

El a quo, en debida forma valoró cada uno de los medios de prueba del proceso, concluyendo que no existe nexo causal entre el daño alegado y las fallas administrativas atribuidas a la EPS Salud Total, lo que impide la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de la demandada. Pese a ello, nótese que, en el reparo presentado por la apoderada de los demandantes, no hace alusión a cómo se acredita el nexo de causalidad y cuál precisamente es el yerro incurrido por el juez de primera instancia en su sentencia.

Por el contrario, pretende la parte recurrente que se revoque el fallo mediante conjeturas e hipótesis subjetivas que nada prueban para efectos del objeto del litigio. Véase que, en el escrito de sustentación, se afirma, auto atribuyéndose conocimientos técnicos lo siguiente: *“AQUÍ REITERO LA TORSIÓN TESTICULAR COMO TAL SE INICIO A LA 1:00 pm, se presentó a urgencias a las 2: pm. [...]”*, no obrando en el expediente ninguna prueba de sus afirmaciones.

Contrario a ello, en la historia clínica de la EPS Salud Total, obra en el acápite de anamnesis de la consulta del 23 de enero de 2019, el motivo de consulta y la enfermedad actual, donde el señor Juan Pablo Suarez Buitrago refiere que desde las 7 de la mañana (es decir, al menos siete horas antes) comenzó a presentar dolor e inflamación en testículo derecho asociado a emesis de gran intensidad, como se observa a continuación:

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: consulta por presentar dolor e inflamacion en testicujlo derecho desde hoy en la mañana . no refiere trauma .

Enfermedad Actual: refietre desde las 7 aminicia con dolor en testiculo derecho asociado a emesis gran intensidad asisite a valrion de urgencias

Asimismo, el señor Juan Pablo Suarez Buitrago manifestó en el interrogatorio de parte que al momento de salir al trabajo a las 7 de la mañana *“tenía la molestia, pero no estaba inflamado ni nada”, “Un dolorcito, como a mí antes se me había remontado un testículo, pues ya me había pasado que se me remontó un testículo”,* siendo evidencia que desde horas de la mañana había presentado síntomas, los cuales incluso se había presentado en ocasiones anteriores, situación a pesar de la cual no consultó oportunamente a su servicio de urgencias.

En el interrogatorio de parte el demandante asevera (y ello debe ser tomado como confesión) que hizo caso omiso al malestar y acudió a urgencias aproximadamente a las 2:00 p.m. lo que es prueba de que ya habían transcurrido más de siete (7) horas desde el inicio de los síntomas hasta que efectivamente acudió a urgencia de la EPS Salud Total sede urgencia UUBC Versailles, lo que demuestra que cuando ingresa a las instalaciones de atención de la demandada, ya había perdido el tiempo en que podía realizarse algún procedimiento urgente por parte del personal médico para intentar salvar la gónada.

Más allá de las demoras que alega la recurrente en la atención médica y posterior remisión del paciente por su EPS no prueba que si hubiera sido atendido antes, el paciente hubiera podido salvar su testículo. Por el contrario, luego de rendidas las declaraciones de los expertos que ostentan el conocimiento técnico al respecto, se probó que debido a la severidad de la torsión presentada y a la demora del paciente en asistir a urgencias, el pronóstico de salvar el testículo era pobre, así se hubiera realizado la valoración y la intervención por el urólogo en horas de la tarde.

Al respecto, fue concluyente la consideración de los peritos Fernando Fernández y Álvaro Alomía, y el testimonio técnico del especialista en urología Dr. Carlos Alberto Giraldo, quienes afirmaron que la posibilidad de salvar un testículo es nula con más de cuatro (4) horas de evolución desde el inicio de los síntomas de torsión y hasta seis (6) horas, en algunos casos.

El señor Juan Pablo Suarez Buitrago fue quien actuó de manera negligente al no acudir oportunamente al centro hospitalario una vez iniciaron los síntomas. Se probó con lo manifestado por el demandante en el interrogatorio que cuando presentó el malestar con dolor severo el día 23 de enero de 2019 no asistió rápidamente a urgencias.

Quedó suficientemente probado y como bien lo valoró el *a quo* que no existe nexo de causalidad entre el actuar de la EPS Salud Total y la pérdida del testículo del paciente.

En lo que atañe a la diligencia y cuidado de la EPS Salud Total en el proceso de referencia y contrarreferencia para remitir al paciente al servicio de urología, esta quedó suficientemente probado en la bitácora aportada por la EPS con las pruebas documentales, donde se observa que, una vez se ordenó por el Dr. Jesús María Rivas la remisión, Salud Total de manera oportuna inició el proceso con destino a la Clínica Versalles, Comfamiliares y Servicios Especiales de Salud SES, sin lograrse la aceptación de la remisión por parte de las IPS en comento, como se observa a continuación:

IPS Nombre	Fecha Caso	Resultado Gestion	Respuesta Resultado Gestion	Unidad Destino	Nombre Persona IPS	Cargo Persona IPS	Telefono IPSDestino	Gestion Realizada	Usuario NT
CONFAMILIARES	1/23/2019 6:21:41 PM	Volver a llamar	Envio Mail	Manizales	JESSIAC LONDOÑO	REFERENCIA	0	ENVIO HISTORIA CLINICA VIA CORREO PARA REMISION EN ESPERA DE RESPUESTA	sandravt
SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES	1/23/2019 6:22:00 PM	Volver a llamar	Envio Mail	Manizales	JESSIAG LONDOÑO	REFERENCIA	6809990-4	ENVIO HISTORIA CLINICA VIA CORREO PARA REMISION EN ESPERA DE RESPUESTA	sandravt
SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES	1/23/2019 8:27:11 PM	Volver a llamar	Envio Mail	Manizales	jessica londoño	referencia	6809990-4	envio historia clinica via correo para remision ene espera de respuesta	sandravt
CONFAMILIARES	1/23/2019 8:28:13 PM	Volver a llamar	Envio Mail	Manizales	jessica londoño	referencia	0	me comunico con maria fernanda quien me indica que en el momento no hay disponibilidad de camas que cuando acepten el pciente me respinde via correo	sandravt
CLINICA VERSALLES	1/23/2019 9:03:04 PM	Ampliación soportes	MotivoRemision	Manizales	alejandro	admisiones	0	entrego historia clinica a alejandro de admisiones para remision en espera de respuesta	sandravt
CONFAMILIARES	1/23/2019 11:32:28 PM	Rechazado	No camas	Manizales	VANESSA ESCOBAR	MEDICA	0	RECBO CORREO ELECTRONICO CLINCA SAN MARVELREFIERE DRA VANESSA ESCOBAR NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS	indiracv
HOSPITAL DE CALDAS	1/24/2019 1:54:28 AM	Rechazado	No especialidad	Manizales	INDIRA CORTES	ENFEMRRA	3344003-5	SE TRASLADA PACIENTE COMO URGENCIA VITAL PACIENTE ALGICO REGULARES CONDIONS con torcion testicular se traslada como urgencia vital a ses hospital de caldas no es aceptado tambien se traslada clinca san marcel no aceptan pacinete	indiracv
CONFAMILIARES	1/24/2019 11:17:30 AM	Aceptado	Aceptado	Manizales	jessica londoño	referencia	0	paciente aceptado por el dr santiago jimenez se inicia tramite de traslado	sandravt

Pese a la oportuna remisión del paciente, por parte de la EPS Salud Total, catalogándolo incluso como urgencia vital, las IPS en comento no procedieron con la aceptación debido a que superaban la capacidad instalada, como fue el caso del Hospital de Caldas (SES) y respecto a Comfamiliares, se obtuvo como respuesta no tenían disponibilidad de urología. Lo anterior, es evidencia que a pesar de que se gestionaron todos los trámites administrativos y se adoptaron las conductas pertinentes para remitir al paciente oportunamente, esto no fue posible por causas que no pueden ser atribuibles a la EPS, motivo por el cual no se le puede imputar una falla administrativa o negligencia de su parte.

Por lo tanto, la juez de primera instancia no incurrió en ninguna valoración indebida de las pruebas como lo afirma el recurrente, sino que su decisión estuvo fundada en cada una de las pruebas arrimadas al proceso y, por supuesto, en las declaraciones rendidas por los expertos en el tema, quienes tienen el conocimiento científico y la experticia para explicar

cómo se desarrolla la patología de la torsión testicular, en cuánto tiempo deber ser intervenido el paciente para revertir la torsión y salvar el órgano y cuáles son los procedimientos adecuados para ello.

De manera correcta procedió el *a quo* en la valoración de los dictámenes periciales y testimonios técnicos, basándose, además, en la sentencia SC 2506 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia para su valoración, , la cual resalta la importancia de los elementos de juicio que aportan las personas con especiales conocimientos científicos, los que debe tener en cuenta el juez para atribuir la categoría jurídica de causa. Se trae a colación el extracto:

“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial la dilucidación técnica que brinde al proceso especial importancia esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican pautas antecedente y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un la categoría jurídica de causa” (CSJ SC 183- 2002 del 26 de septiembre de 2002 , rad . 6878).”

Obsérvese finalmente que la parte demandante, para sustentar este reparo, no detalla cuál de las pruebas practicadas en el proceso respalda su postura, es decir, es reiterativa en los argumentos expuestos a lo largo del proceso que fueron ya desestimados, porque ninguna prueba de ellos arrojó al proceso.

2. Frente al reparo denominado: *“Falta al deber de cuidado y diligencia por parte de la EPS Salud Total a persona cuya protección depende de ésta.”*

Insiste la recurrente en alegar una negligencia administrativa por la EPS Salud Total sin centrarse en la *ratio decidendi* de la sentencia donde se concluyó que no hay responsabilidad civil de la demandada, por no configurarse el elemento del nexo de causalidad.

En segundo lugar, pretende la recurrente hacer afirmaciones sobre los síntomas de la torsión y el desarrollo temporal de esta, con el fin de desconocer, con simples afirmaciones sin sustento probatorio alguno, las conclusiones a las que arribaron los peritos y expertos en la especialidad de urología en los dictámenes periciales rendidos por escrito y sustentados en audiencia.

Es pertinente precisar algunas de las conclusiones a las que arribó el experto en urología con más de veinte (20) años de experiencia, el doctor Fernando Horacio Fernández Zambrano, donde consignó en el dictamen pericial por él rendido y valorado adecuadamente por la señora Juez, lo siguiente:

“2. Son las torsiones testiculares procesos severos desde el comienzo o por el contrario procesos evolutivos dependiendo de la severidad de la torsión que puede ir de una vuelta parcial y evolucionar en el tiempo a varias vueltas produciendo al final la catástrofe de necrosis total?”

R/. Las torsiones testiculares pueden ser severo desde el inicio o menos severo dependiendo del grado de torsión, a mayor número de vueltas del cordón espermático, peor pronóstico en el tiempo. Las mayores tasas de éxito de

recuperación del testículo se consiguen cuando la detorsión se realiza en las primeras 4-8 horas de evolución. En los casos de torsión completa, el riesgo de necrosis es elevado, con un tiempo de evolución corto (4 horas); y cuando es incompleta, existe la posibilidad de que el testículo permanezca viable, con cursos evolutivos de hasta 12 h.

En el caso que nos atañe según la nota quirúrgica, el paciente presentaba 4 vueltas del cordón espermático sobre su propio eje, siendo un caso severo, con pobre pronóstico, aun siendo intervenido en las primeras 4 horas desde el inicio de su patología. (1)

[...]

5. Cuál es el tiempo de torsión testicular que lleva a necrosis isquémica del órgano?

R/. En los casos de torsión completa (360°) (1 vuelta), el riesgo de necrosis testicular es muy elevado, con un tiempo de evolución corto (4 h); y cuando la torsión es incompleta, existe la posibilidad de que el testículo permanezca viable, con cursos evolutivos de hasta 12 h.

[...]

7. De acuerdo con la historia clínica de la Clínica Versalles del 23 de abril de 2019, ¿Informe cuánto tiempo de evolución de dolor en testículo derecho llevada cuando consulto por primera vez al servicio de urgencias a las 3:36 el paciente Juan Pablo Suarez Buitrago?

R/. De acuerdo con el registro de historia clínica, el paciente refiere como enfermedad actual “desde las 7 am inicia con dolor en testículo derecho”. Por lo que para cuando consulto habían transcurrido 8 horas y media con dolor testicular por lo que la viabilidad de testículo era seguramente nula. Puesto que se ha visto que luego de 4 horas con dolor continuo ya el testículo es inviable.

(Expediente digital, C01 Principal, Archivo 080 Contestación David Mejía)

De acuerdo con las consideraciones del perito que rindió debidamente su dictamen, luego de transcurridas cuatro (4) horas desde el inicio de los síntomas el recuperar el testículo era inviable, Ahora, se especifica que cuando la torsión es completa, el tiempo de evolución de necrosis es muy corto (4 horas), por lo que se concluye que el presente caso era severo con pobre pronóstico, aun siendo intervenido dentro de las primeras 4 horas, teniendo en cuenta que el paciente presentaba 4 vueltas del cordón espermático sobre su propio eje.

A la misma conclusión arribó el testigo técnico, especialista en urología, Dr. Carlos Alberto Giraldo, quien en su declaración manifestó lo siguiente:

Dr. Carlos Alberto Giraldo: “La ventana de salvación del testículo está en 4 horas. Si un paciente consulta desde el inicio de sus síntomas con más de 4 horas, la posibilidad de salvar el testículo es muy nula,”

Pregunta de la Juez: *Siendo digamos baja esa probabilidad doctor, ¿hasta qué tiempo, según los estudios y las estadísticas médicas es viable que un testículo digamos que se salve apenas se instauran esos síntomas?*

Respuesta Dr, Carlos Alberto Giraldo: *"4 horas se ha establecido, Después de 4 horas, una torsión no tiene, digamos, posibilidad de revertirse. A veces hay pacientes por ejemplo que vemos, por decirle algo, pacientes de 6 horas, que uno ve que hay algo de perfusión, uno se toma el riesgo de dejar ese testículo; pero lo que vemos en la práctica es que a pesar de que uno lo deja, ese paciente, ese testículo tiene tanta evolución isquémica que evoluciona a una artrofia postoperatoria y termina uno a 1 año o 2 años retirándole el testículo. Entonces, generalmente si uno ve lesión muy severa, es un paciente que tiene que retirársele el testículo.*

Y 4 horas es como las horas doradas para que se salve un testículo. Dicho de otra manera, la opción de que un paciente salve un testículo es que consulte rápidamente."

(Expediente digital, C01Principal, Archivo 182 Folio Testigo, Grabación del 22 de enero de 2025 a las 9:00 a.m # 20565956)

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, se itera que quedó probado que cuando el señor Juan Pablo Suarez ingresó a urgencias, había pasado más del tiempo en que se podía haber salvado el testículo del paciente.

A lo largo de su argumentación, la parte demandante pretende poner énfasis en la supuesta negligencia de EPS Salud Total en el manejo de la historia clínica, con lo que pretende hacer ver que hay prueba de la falta de diligencia y cuidado en la atención del paciente. Sin embargo, además de que de ello no hay prueba, aun si fuera cierto que existiera un indebido manejo de la historia clínica, no hay prueba de que ello generó la pérdida del testículo del paciente, por lo que, en cualquier caso, no se materializan todos los elementos necesarios para declarar la existencia de responsabilidad civil.

Finalmente, se destaca que el Tribunal no podrá volver sobre el análisis de la responsabilidad del Dr. Alexander Vergara como llamado en garantía, por no estar el recurso encaminado a la decisión de no declarar responsabilidad alguna de este, sin embargo, también es importante reafirmar que la parte demandante en su recurso es clara al aducir que *"la EPS salud total, llama en garantía a Medicall th, ambulancias línea vida y a las IPS Ospedale, SES Hospital de caldas instituciones que no tenían responsabilidad en este caso"*, llamamientos que incluían al médico en cuestión que ninguna responsabilidad tiene en los hechos que se imputan en la demanda.

3. Frente al reparo denominado *"Responsabilidad del daño causado al demandante por parte de la EPS Salud Total."*

En el mismo sentido, contrario a lo que manifiesta la recurrente sin sustento alguno, donde se refleja que pretende imponer su consideración personal por encima del conocimiento técnico de los peritos y de los médicos tratantes, el mismo demandante confesó en interrogatorio de parte que los síntomas habían iniciado una vez iba a ingresar a sus labores para las 7 a.m., mismo que fue referido por el paciente al momento de consultar por urgencias como quedó plasmado en la historia clínica y pese a ello, omitió consultar de manera oportuna al centro hospitalario.

No está de más destacar que al no ser desconocida o tachada de falsa la historia clínica del paciente, esta prueba documental conserva pleno mérito probatorio de los argumentos que se exponen por parte de EPS Salud Total y de los llamados en garantía.

Como bien lo señaló el juez de primera instancia, en estos casos no aplica el sentido común para determinar la causa jurídica adecuada de un daño, sino que es necesario el conocimiento científico específico para proporcionar argumentos de juicio en que se sustente la decisión de fondo.

SECCIÓN IV CONSIDERACIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DR. ALEXANDER VERGARA GONZÁLEZ

Si bien el recurso de apelación está sustentado en endilgar las fallas administrativas en la que incurrió la EPS Salud Total, es necesario manifestar que el Dr. Alexander Vergara González, tal como plasmó el *a quo* en la sentencia de fondo luego de realizar la valoración probatoria, actuó de manera diligente y cuidadosa, puesto que realizó un diagnóstico acertado y oportuno, así como fue diligente en ordenar la remisión para valoración a especialista en urología, realizando el acompañamiento oportuno y velando por una adecuada atención al paciente.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que, al momento de valorar el Dr. Vergara al paciente, ya habían transcurrido aproximadamente diez (10) horas desde el inicio de los síntomas de este último, lo que hacía nula la probabilidad de salvar el testículo del paciente. En todo caso, el Dr. Vergara González es médico general y no especialista en urología, por lo que su actuar en ordenar remisión fue acertado y ajustado a los protocolos médicos establecidos para la torsión testicular.

Aunado a lo anterior, la demanda y los reparos concretos están dirigidos a recriminar fallas administrativas por las demoras en la atención en la sede Versalles de Salud Total EPS y en la remisión a una IPS donde lo valorara un especialista en urología, trámites que no están a cargo del médico tratante.

En todo caso, la sentencia de primera instancia acierta que una vez se declara la ausencia de responsabilidad de la EPS Salud Total, no hay lugar a analizar la relación sustancial de los llamados en garantía que, en todo caso, se itera, en este caso el doctor Vergara González actuó de manera diligente y cuidadosa.

Por último, se pone de presente que los reparos concretos y la sustentación del recurso no están dirigidos a reprochar actuar culposos que genere responsabilidad en cabeza del médico tratante Dr. Alexander Vergara González, por lo que la competencia del *ad quem* estaría restringida para entrar a valorar responsabilidad respecto de este.

Finalmente, se deberán tener en cuenta las excepciones formuladas en el escrito de contestación frente al llamante Dr. Alexander Vergara González, cuyo recuento se plasma a continuación:

Respecto a los certificados individuales No. RCMC00068711118 y RCMCO0082181619 de la póliza No. 12-50051, invocados por el Dr. Vergara Gonzalez, estos **no tienen cobertura** por exceder el ámbito temporal de vigencia, toda vez que la reclamación presentada al asegurado se dio por primera vez el 04 de abril de 2023 con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, razón por la cual, la primera reclamación al asegurado se dio con posterioridad al 01 de mayo

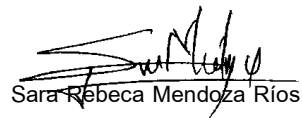
de 2022 y con anterioridad al 01 de mayo de 2023, es decir, el siniestro no cuenta cobertura por el factor temporal toda vez que dicha reclamación no fue dentro de la vigencia del seguro.

Ahora, en cuanto al **certificado individual No. RCMCO0076661825 de la póliza No. 50051**, **no existe siniestro** que deba ser amparado, por la ausencia de responsabilidad del Dr. Alexander Vergara González, teniendo en cuenta que, en el caso que nos ocupa, se deduce de las pruebas practicadas en el proceso que ninguno de los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes fue causado por las acciones u omisiones culposas del Dr. Alexander Vergara González.

SECCIÓN IV. SOLICITUD.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Tribunal desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, **confirmar** íntegramente la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales el pasado 31 de enero de 2025.

Atentamente,



Sara Rebeca Mendoza Ríos

C.C. 1.152.224.359

T.P. 366.318 del C. S. de la J.